

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, candidata a magistrada de Tribunal de Disciplina Judicial, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
02-MTD-AGA-C1. Omitió presentar los estados de cuenta correspondientes al periodo del 28 al 31 de marzo de 2025 y el de mayo de 2025. Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción: \$565.70	Se le sanciona por omitir proporcionar el estado de cuenta o listado de movimientos	Fundado parcialmente el agravio porque del análisis de la documentación entregada por la recurrente se advierte que obra el estado de cuenta de marzo, el cual no fue valorado por la responsable; mientras que el de mayo no se localizó, incluso del requerimiento que se realizó a la responsable se advierte que aunque remitió un documento en formato PDF, no es el generado por la institución bancaria.
02-MTD-AGA-C2. Omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña Porcentaje sanción: 20 UMA Sanción: \$2,262.80	No se le hizo saber que existía una inconsistencia en sus gastos, y la responsable fue incongruente e inconsistente, porque el dictamen consolidado señala que incurrió en la falta de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, pero en el análisis precisa que omitió registrar un gasto, lo cual genera incertidumbre.	Fundado el agravio relativo a la falta de congruencia entre la infracción detectada en el dictamen consolidado y la conclusión sancionatoria, toda vez que el primero señala que no se registró en el MEFIC un gasto, mientras que la segunda sostiene que se omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, destinada de manera exclusiva al manejo de los recursos de campaña.
2-MTD-AGA-C5. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$3,627.04. Porcentaje sanción: 100% del monto involucrado. Sanción: \$3,620.48	La responsable no justificó por qué, aun con las manifestaciones que realizó en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que el video por el que se le pretende sancionar no generó gasto alguno, ya que el micrófono y celular que utilizó forma parte de sus objetos personales y se realizó en un parque público.	Fundado porque es una exigencia desproporcionada comprobar gastos en la edición de un video, no obstante que la recurrente especificó que se realizó con recursos propios, sin que se efectuara gasto alguno.
02-MTD-AGA-C6. Omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$2,300.00. Porcentaje sanción: 140% del monto involucrado. Sanción: \$3,167.92	No se tomó en cuenta las manifestaciones expuestas en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que no está demostrado que haya pactado con terceras personas la difusión de su imagen, nombre y candidatura, sino hasta la observación supo de ello y se deslindó en la contestación	Fundado el agravio ya que no existían elementos que acreditaran que la candidata hubiera tenido conocimiento o participación de la publicidad pautaada en la red social de Facebook, al no ser razonable imponerle un deber de vigilancia equiparable al de los partidos políticos.

Conclusión: - Se **revoca parcialmente** la conclusión **02-MTD-AGA-C1** para que la autoridad reindividualice la sanción, considerando únicamente que no se presentó el estado de cuenta de mayo.
- Se **revocan lisa y llanamente** las conclusiones **02-MTD-AGA-C2, 2-MTD-AGA-C5 y 02-MTD-AGA-C6**, por lo que las sanciones quedan sin efectos y se ordena a la autoridad responsable modifique el monto total de las cantidades a cubrir.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-293/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por **Anabel Gordillo Argüello** que **revoca parcialmente** las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG950/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Anabel Gordillo Argüello, en su carácter de candidata a magistrada de Tribunal de Disciplina Judicial. INE/CG950/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025
Acto impugnado:	
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MEFIC:	Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.
- 3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-293/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por una candidata al Tribunal de Disciplina Judicial, que controvierte sanciones impuestas por el CG del INE derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y la recurrente fue notificada el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **nueve** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Conclusiones sancionatorias impugnadas

La actora controvierte las siguientes conclusiones y sanciones impuestas por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
02-MTD-AGA-C1 Omitió presentar los estados de cuenta correspondientes al periodo del 28 al 31 de marzo de 2025 y el de mayo de 2025.	No aplica	Leve – 5 UMA por conclusión	\$565.70
02-MTD-AGA-C2 Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	No aplica	Grave ordinaria- 20 UMA	\$2,262.80
2-MTD-AGA-C5 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$3,627.04.	\$3,627.04	Grave ordinaria- 100% del monto involucrado	\$3,620.48

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
02-MTD-AGA-C6 La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$2,300.00.	\$2,300.0	Grave ordinaria 140% del monto involucrado	\$3,167.92
Total			\$9,616.90

1. Conclusión 02-MTD-AGA-C1

a. Agravio

Refiere que se le sanciona por omitir proporcionar el estado de cuenta o listado de movimientos, ya que en su oportunidad los ingresó al MEFIC tanto en el Informe Único de Gastos como en la comprobación individual, al igual que cuando se los requirieron en el Oficio de Errores y Omisiones.

Precisa que al momento de la revisión inicial no contaba con el estado de cuenta oficial de mayo, pero entregó un informe de movimientos obtenidos de la banca electrónica que refleja las operaciones.

b. Decisión

Es **fundado** el agravio porque del análisis de la documentación entregada por la recurrente se advierte que obra el estado de cuenta de marzo, el cual no fue valorado por la responsable; mientras que el de mayo no se localizó, sin que sea válido el documento en PDF que presentó ya que no es el generado por la institución bancaria.

c. Justificación

El dieciséis de junio, el INE requirió a la recurrente, a través del Oficio de Errores y Omisiones, presentar a más tardar el veintiuno de junio, el estado de cuenta correspondiente a mayo, de la institución bancaria Santander, clabe número XXXXXXXX30 y número de cuenta XXXXXXXXXXX60 sucursal 3565.

A lo que la recurrente respondió que esos números y clabe no correspondían a una cuenta propia y anexó distinta evidencia, entre la que se observan archivos denominados estados de cuenta abril y marzo.

La autoridad tuvo por no atendida la observación, debido a que si bien consideró satisfactoria la respuesta respecto a que la cuenta bancaria de

Santander 60 no era suya; con relación a la cuenta XXXXXX55 de Santander, solo encontró el estado de cuenta al mes abril, mas no del periodo comprendido del 28 al 31 de marzo de 2025 y del mes de mayo.

Ahora, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el agravio, ya que del análisis de la evidencia que remitió la responsable, se advierte que la candidata presentó el estado de cuenta de marzo, sin que fuera valorado.

En efecto, de la documentación anexa a su escrito de respuesta del Oficio de Errores y Omisiones, se observa el estado de la cuenta XXXXXX55 de Santander del periodo de 7 al 31 de marzo.

Por lo que, fue incorrecto que la responsable considerara que incumplió con presentar el estado de cuenta de ese periodo.

Respecto al estado de cuenta de mayo, si bien la recurrente señaló que no contaba con él y que entregaba un informe de movimientos, se advierte que se trata de un documento en formato PDF que no es el generado por la institución bancaria, de ahí que se considere correcto que se tuviera por no presentado.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la conclusión sancionatoria para que únicamente se le sancione por omitir presentar el estado de cuenta del mes de mayo.

2. Conclusión 02-MTD-AGA-C2

a. Agravio

Refiere que no se le hizo saber que existía una inconsistencia en sus gastos, y que la responsable fue incongruente e inconsistente, porque el dictamen consolidado señala que incurrió en la falta de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, pero en el análisis precisa que omitió registrar un gasto, lo cual genera incertidumbre.

b. Decisión

Resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de congruencia entre la infracción detectada en el dictamen consolidado y la conclusión

sancionatoria, toda vez que el primero señala que no se registró en el MEFIC un gasto, mientras que la segunda sostiene que se omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, destinada de manera exclusiva al manejo de los recursos de campaña.

Por lo que la falta por la que se le sanciona no está acreditada y, por tanto, debe quedar sin efectos.

c. Justificación

La infracción surge derivado de que la responsable requiriera a la actora presentara sus estados de cuenta, a lo que ella respondió que no reconocía el número de cuenta solicitado, pero exhibió con los que contaba.

De ahí la autoridad tuvo por parcialmente atendida la observación respecto a los estados de cuenta de abril y comprobó que determinados depósitos y retiros en cajeros automáticos fueron utilizados para realizar gastos de campaña en efectivo.

Sin embargo, con relación a uno de ellos consideró que los movimientos bancarios por concepto de producción visual en redes que sí se vinculan con la campaña, no se encuentran registrados en el MEFIC, por lo que tuvo por no atendida la observación, como se advierte a continuación:

Con relación al retiro señalado con (2) en la columna "Referencia del Dictamen" del ANEXO-F-NA-MTD-AGA-4A, del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que registró la cuenta bancaria XXXXXXXX55, **así mismo presentó los estados de cuenta bancarios, de su análisis se constató que los movimientos bancarios por concepto de producción visual en redes que si se vinculan con la campaña, no se encuentran registrados en el MEFIC;** por tal razón la observación no quedó atendida en cuanto a este punto

No obstante, la conclusión sancionatoria fue porque omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

En ese sentido, la conclusión no es congruente con la falta acreditada, es decir, en el dictamen consolidado la infracción fue por **no haber registrado en el MEFIC un retiro por concepto de producción visual**



en redes que se vincula con la campaña, pero la conclusión sancionatoria es no utilizar su cuenta bancaria sólo para la campaña.

Así, no hay una debida fundamentación ni motivación de la conclusión sancionatoria, máxime que otra de las conclusiones sancionatorias es precisamente por omitir reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, por un monto de \$3,627.04.

Entonces, dado que la falta por la que se le sanciona **no está acreditada, es decir, usar su cuenta bancaria sólo para la campaña**, lo correspondiente es **revocar la sanción impuesta**.

3. Conclusión 2-MTD-AGA-C5

a. Agravio

Estima que la responsable no justificó por qué, aun con las manifestaciones que realizó en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que el video por el que se le pretende sancionar no generó gasto alguno, ya que el micrófono que utilizó forma parte de sus objetos personales.

Que explicó que el video no se realizó en una explanada sino en un parque público, pero que no le generó algún gasto porque se elaboró con su celular y micrófono personal.

b. Decisión

El agravio es **fundado** porque es una exigencia desproporcionada comprobar gastos en la edición de un video, no obstante que la recurrente especificó que se realizó con recursos propios, sin que se efectuara gasto alguno.

c. Justificación

i) Contexto

En el monitoreo en páginas en Internet que realizó la autoridad, detectó un video en Facebook de 00:46, titulado “Juntos Somos Justicia”

segundos en el que se observa a la candidata con un micrófono en la solapa de su blazer, que consideró es utilizado para grabar audios de calidad en videos profesionales, hablando de la reforma judicial e invitando al voto, de once de mayo, en una explanada.

Por lo que, le solicitó el registro del gasto, la documentación comprobatoria y la evidencia respectiva.

La recurrente contestó que el micrófono era de su propiedad, que lo tenía desde hace años y que por eso no lo reportó; que el lugar no era una explanada sino un jardín público al que acudió con su equipo de campaña, sin gente ni gastos porque se elaboró con su celular.

La responsable consideró insuficiente la respuesta porque estimó que, aunque ella señaló que se realizó con sus medios y sin personal, había omitido registrar el gasto por concepto de producción y edición de video.

ii) Análisis

Le asiste la razón a la recurrente porque exigir que comprobara la edición de los videos resulta desproporcional y la coloca en un estado de indefensión.

Al respecto, cabe precisar que ni los Lineamientos ni el Reglamento o la Ley Electoral prevén la obligación a cargo de las candidaturas de recabar documentación para comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales.

Esto, porque la normativa aplicable exige a las candidaturas el reporte y comprobación de los **gastos erogados** para la campaña, sin que exista la obligación de reportar aquella propaganda realizada por sí mismo.

Aunado a que la Ley Electoral impide a las candidaturas a personas juzgadoras la contratación de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como

realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de sus redes sociales o medios digitales para promocionar su candidatura.⁵

Esto es, la candidata no estaba obligada a prever –desde la edición personal del material audiovisual– que debía recabar medios de prueba para, en el momento oportuno, acreditar que los materiales difundidos eran de elaboración propia.

Además, la autoridad responsable omitió pronunciarse de las manifestaciones de la actora respecto a que no hubo erogación ya que fue con sus recursos.

La autoridad fiscalizadora debió advertir que, en el presente caso, la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones –por la cual sostuvo que los materiales fueron de su autoría propia– resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho indicado; en tanto que las reglas en materia de fiscalización para el presente PEE no previeron la obligación de recabar elementos para comprobar la propia autoría de material en redes sociales, por lo que exigirlo así en la etapa de revisión de los informes únicos resulta desproporcionado.

De esta manera, procede **revocar la sanción impuesta**.

4. Conclusión 02-MTD-AGA-C6

a. Agravio

Señala que no se tomó en cuenta las manifestaciones expuestas en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que no está demostrado que haya pactado con terceras personas la difusión de su imagen, nombre y candidatura, sino hasta la observación supo de ello y se deslindó en la contestación.

⁵ Artículo 509 de la Ley Electoral.

Además, no se valoró que ello no le generó beneficio alguno, sin verificar si tuvo conocimiento o injerencia en la contratación o difusión de las publicaciones.

b. Decisión

Es **fundado** el agravio ya que no existían elementos que acreditaran que la candidata hubiera tenido conocimiento o participación de la publicidad pagada en la red social de Facebook, al no ser razonable imponerle un deber de vigilancia equiparable al de los partidos políticos.

c. Justificación

i) Contexto

Derivado del monitoreo que realizó la autoridad, detectó gastos de propaganda en Internet que beneficiaron a la candidata y que omitió reportarlos, por lo que le solicitó, entre otros, presentar el registro del gasto, los comprobantes de pago, la evidencia fotográfica.

La autoridad localizó publicidad pagada o pagada en la página de Facebook de Mundo Electoral, denominada "¿Ya se perfila el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial!" que consideró beneficiaba a la candidata y otras candidaturas, a lo que ella contestó que era falso que hubiera pagado por la publicidad, solicitando que se le proporcionaran las evidencias de la falta atribuida.

Negó haber autorizado el uso de su nombre, imagen y candidatura para publicidad en internet, sin que tuviera un beneficio sino una afectación. Mencionó que se deslindaba, desconocía y rechazaba cualquier vinculación con el supuesto pago, o que celebrara contrato alguno, aunado a que refirió que se trataba de una encuesta en la que únicamente se le menciona, pero desconocía a las personas involucradas, ya que refirió que no había documentación que demuestre su participación.

La autoridad tuvo por no atendida la observación al considerar que fueron realizados por medios de comunicación digitales y que no se reportó el gasto correspondiente, a pesar de que se trataba de propaganda que la benefició.

Por lo anterior, consideró que se trató de una aportación en especie consistente en publicidad pagada o pauta, prohibida por el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización.

ii) Análisis

Es **fundado** el agravio, ya que no hay elementos para sostener que la actora pudo tener conocimiento de la publicidad y, en ese sentido, deslindarse de ésta.

Al respecto, esta Sala Superior⁶ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley Electoral, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Así, esta Sala advierte que, en el caso, no está demostrado que la recurrente hubiera tenido conocimiento del hecho infractor, ya que para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de una publicidad pagada que le genera un beneficio a la persona infractora, es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En el caso, la responsable señala que le genera beneficio porque se trataba de propaganda electoral pauta por un tercero, de conformidad

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**”

con la tesis LXIII/2015, de rubro: *“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.”*

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

Lo anterior, si se considera que al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Ahora, las interacciones dentro de la comunidad digital resultan inimaginables y por lo mismo, el universo de información no necesariamente puede ser de fácil control; incluso, esta Tribunal Electoral ha sostenido que el control sobre el contenido divulgado en todos los canales y en todo momento es prácticamente inalcanzable, con mayor razón en redes sociales que son gestionados por terceros.

En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

De modo que, la carga que impuso la autoridad a la candidata no tiene una **base objetiva, razonable y proporcional que justifique exigir un deslinde de las candidatas**, mucho menos para imponer una sanción.

Esto pues el derecho sancionador electoral exige, como condición mínima, **la existencia de un elemento que permita presumir razonablemente que la persona conocía el acto infractor**.

En el presente caso, **no hay si quiera indicios de conocimiento previo**, por lo que no es razonable pretender que la candidata monitoree, lo que ocurre en el espacio digital sin evidencia de que había un deber de vigilancia, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, cuando no tienen el control sobre la información que circula en esos medios; aunado



que, no guardan una simetría respecto a otros sujetos de derecho como los partidos políticos.

Esto obedece a que, ordinariamente, este Tribunal Electoral ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

De esa manera se ha considerado que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

En ese sentido, se ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia razonable, por el costo que ello implica.

En un aspecto extraordinario como la elección de personas juzgadoras, dadas las condiciones normativas, carecen de un esquema de financiamiento, consecuentemente, de una estructura organizacional u operacional, que les impide una adecuada función de deber de vigilancia frente a los actos de terceros que les pueda reportar un beneficio derivado de una conducta ilícita, de ahí que, la valoración de este tipo específico de conductas debe pasar por un tamiz de ponderación conforme a un parámetro de razonabilidad y valoración contextual de los hechos.

En este orden, desde un aspecto contextual no es razonable que las personas candidatas a juzgadoras asuman un deber de cuidado respecto de la información difundida en redes sociales a cargo de terceros, como

si se trataran de partidos políticos, esencialmente, porque este deber necesariamente será medido dado el costo que ello implica.

Por lo que, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de las denunciadas.

En esos términos, en modo alguno podía atribuirse responsabilidad a la parte denunciada, en la medida que no gestionaron o difundieron la información, sino que esta provino de un tercero y, por lo mismo, tampoco tuvieron un conocimiento efectivo de los contenidos que se difundieron, consecuentemente, se encontraban impedidas para adoptar medidas preventivas para evitar que personas con prohibiciones de apoyar candidaturas pudiesen influir en la equidad del proceso electoral.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar lisa y llanamente la conclusión impugnada.**

5. Efectos

a. Se revoca parcialmente la conclusión **02-MTD-AGA-C1** para que la autoridad reindividualice la sanción, considerando únicamente que no se presentó el estado de cuenta de mayo.

b. Se revocan lisa y llanamente las conclusiones 02-MTD-AGA-C2, 2-MTD-AGA-C5 y 02-MTD-AGA-C6, por lo que las sanciones quedan sin efectos y se ordena a la autoridad responsable modifique el monto total de las cantidades a cubrir.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-293/2025

Emito este voto particular parcial, porque disiento de la decisión de revocar lisa y llanamente la conclusión sancionatoria **02-MTD-AGA-C6**, relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$2,300.00.

Lo anterior, porque para mí, se debió confirmar en sus términos. Ello, porque si bien en el proceso de elección de personas juzgadoras federales no es posible exigir a las candidaturas un deber de vigilancia tan estricto, respecto de las publicaciones en redes sociales, lo cierto es que la parte recurrente estaba en posibilidades de deslindarse; sin embargo, de la contestación al oficio de errores y omisiones se advierte que se limitó a señalar que era falso que haya contratado publicidad y que no autorizó el uso de su nombre, imagen y candidatura en la publicidad atinente.

Aunado a lo anterior, los planteamientos que la parte recurrente formula en la demanda del recurso de apelación para combatir esta conclusión, desde mi punto de vista son inoperantes, porque no combate las razones con base en las cuales la autoridad responsable tuvo por actualizada la infracción en materia de fiscalización. Es decir, las consideraciones de la responsable no son enfrentadas por la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, considero que se debió confirmar la conclusión sancionatoria mencionada, al omitir rechazar aportaciones prohibidas, por lo cual, emitió este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-293/2025⁷

Emito el presente voto particular parcial porque, aunque comparto el sentido de dos de las revocaciones propuestas, disiento del tratamiento de las dos restantes conclusiones. En primer lugar, considero que la revocación de la conclusión sobre la omisión de reportar en el MEFIC⁸ los egresos generados por concepto de edición y producción de un video debió ordenarse para efectos y no de manera lisa y llana; segundo, estimo que fue incorrecto revocar la sanción por aportación prohibida, pues el beneficio obtenido es suficiente para configurar la responsabilidad.

Para exponer las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio adoptado por la mayoría, y las razones que fundamentan mi posición.

1. Contexto del caso

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG950/2025, mediante la cual, entre a otras personas, sancionó a Anabel Gordillo Argüello, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, con una multa de \$9,616.90 (nueve mil seiscientos dieciséis pesos 90/100 M.N.), por cuatro conclusiones sancionatorias detectadas durante la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Las conclusiones sancionatorias fueron las siguientes: la conclusión 1 determinó que la recurrente omitió presentar los estados de cuenta correspondientes al periodo del 28 al 31 de marzo de 2025 y el de mayo de 2025; la conclusión 2 señaló que omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña; la conclusión 5 se debió a la omisión de reportar en el MEFIC

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

los egresos generados por concepto de edición y producción de un video, determinados por la autoridad por un monto de \$3,627.04; y, la conclusión 6, fue porque la recurrente omitió rechazar la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en una red social.

Inconforme con esta determinación, la recurrente interpuso este recurso de apelación. En síntesis y respecto de la conclusión 5, alegó que la responsable no justificó por qué determinó dicha conclusión, aun cuando en respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó que el video por el que se le pretende sancionar no generó gasto alguno.

Por otro lado, respecto de la conclusión 6, plantea que la responsable no consideró sus manifestaciones contenidas en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que no está demostrado que haya pactado con terceras personas la difusión de su imagen, nombre y candidatura, así como que no tuvo conocimiento de la publicación y la autoridad no verificó este elemento.

2. Criterio adoptado por la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la conclusión 1, para que la autoridad reindividualice la sanción, considerando que únicamente no se presentó el estado de cuenta de mayo, pues la responsable no consideró que la recurrente presentó, tanto en el MEFIC como en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el estado de cuenta del mes de marzo.

Por otro lado, se decidió revocar lisa y llanamente las demás conclusiones. La conclusión 2, porque no es congruente con la falta acreditada, es decir, en el dictamen consolidado la infracción fue por no haber registrado en el MEFIC un retiro por concepto de producción visual en redes que se vincula con la campaña, pero la conclusión sancionatoria es no utilizar su cuenta bancaria sólo para la campaña.

Respecto de la conclusión 5, su revocación lisa y llana obedeció a que la mayoría consideró que es una exigencia desproporcionada comprobar

gastos en la edición de un video, no obstante que la recurrente especificó que se realizó con recursos propios, sin que se efectuara gasto alguno.

Por último, la conclusión 6 fue revocada lisa y llanamente porque no existían elementos que acreditaran que la candidata hubiera tenido conocimiento o participación de la publicidad pautaada en la red social de Facebook, al no ser razonable imponerle un deber de vigilancia equiparable al de los partidos políticos.

3. Razones de disenso

a) Disenso sobre los efectos de la revocación en la conclusión 5

Si bien comparto que la conclusión debe revocarse por falta de exhaustividad en la valoración de los argumentos de defensa, considero que la revocación debió ordenarse para efectos y no de manera lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que corresponde realizar a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece completamente de sustento jurídico y no admite corrección alguna. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis, valorar argumentos que no consideró o motivar debidamente aspectos que quedaron sin pronunciamiento, particularmente cuando la parte interesada presentó elementos de defensa que no fueron analizados.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta

el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente⁹. En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible

Por estas razones, estimo que la conclusión 5 debió revocarse para el efecto de que la autoridad responsable valore exhaustivamente los argumentos y la documentación presentada por la candidata, y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

a) Disenso sobre la revocación de la conclusión 6 por aportación prohibida

Considero que el criterio adoptado por la mayoría al revocar la conclusión contradice jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior y debilita el sistema de fiscalización electoral al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad por propaganda beneficiosa no reportada.

La jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña,

⁹ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.

candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: "no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

El criterio mayoritario contradice frontalmente esta jurisprudencia obligatoria al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad. Esta exigencia no encuentra sustento en la normativa electoral ni en los precedentes vinculantes de este Tribunal, y genera un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización electoral.

Además, la jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

En el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización cumplió cabalmente con esta facultad al detectar, mediante su monitoreo de redes sociales, propaganda que contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña. La existencia del beneficio quedó acreditada con la sola presencia de estos elementos, sin que fuera necesario demostrar quién pagó la propaganda o si la candidata tuvo conocimiento previo de su difusión.

El criterio mayoritario desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de

fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen especial para las elecciones del Poder Judicial que refuerza la obligación de reportar propaganda beneficiosa y prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.

El numeral 1 de dicho precepto establece que "queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos".

La propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pauta en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

La prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es



reportada. El criterio mayoritario, al exigir la prueba del conocimiento, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda para que la candidatura beneficiada quede exenta de responsabilidad.

Finalmente, contrario a lo sostenido por la mayoría, la autoridad sí valoró el escrito de deslinde presentado por la candidata. Lo que ocurrió es que, tras analizar los elementos de prueba, consideró que el deslinde era ineficaz.

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria relacionada con la aportación prohibida, pues la existencia del beneficio quedó plenamente demostrada y resulta suficiente para configurar la responsabilidad de la candidatura.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.